



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y

POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO

DE

ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA

REPÚBLICA

TEMA:

**“ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO N° 02331-2018-01085
EN REFERENCIA A LA DECLARATORIA DEL ABANDONO DEL
PROCESO FRENTE AL MANDATO DEL ARTÍCULO 248 DEL
CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS”**

AUTORA:

MICHELLIE STEFFY GUTIERREZ ORDOÑEZ

TUTOR:

Mgr. JUAN CARLOS YÁNEZ CARRASCO

2022

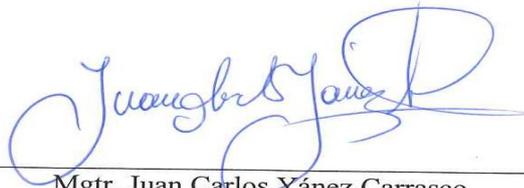
CERTIFICACIÓN DE AUTORIA

Yo, Mgtr. Juan Carlos Yáñez Carrasco, Tutor de la modalidad de titulación Estudio de Caso, designado por el Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar; al tenor de lo previsto en el Reglamento de la Unidad de Titulación; tengo a bien certificar:

Que la señora Michellie Steffy Gutiérrez Ordóñez, egresada de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, ha cumplido los requerimientos del caso en lo que respecta al Análisis o Estudio de Caso previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República; con el tema “Análisis del procedimiento ejecutivo N° 02331-2018-01085 en referencia a la declaratoria del abandono del proceso frente al mandato del artículo 248 del Código Orgánico General de Procesos” habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo del mismo con la investigadora, constatando que el trabajo realizado es de autoría de la tutoriada, por lo que se aprueba el mismo.

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad.

f: _____



Mgtr. Juan Carlos Yáñez Carrasco

C.C:0201432887

Tutor

AUTORÍA



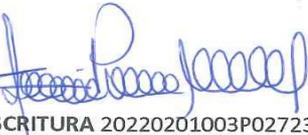
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENCIDAD DE AUTORIA

Yo, **Michellie Steffy Gutierrez Ordoñez**, portadora de la cédula de identidad N° **020214116-4**. Egresada de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencia Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que el presente Estudio de Caso titulado **“ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO N° 02331-2018-01085, EN REFERENCIA A LA DECLARATORIA DEL ABANDONO DEL PROCESO FRENTE AL MANDATO DEL ART. 248 DEL CÓDIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS”**; ha sido realizado por mi persona con la dirección de mi Tutor el **Msc, Juan Carlos Yáñez Carrasco**, Docente de la Carrera de Derecho de la Facultad de Ciencia Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, por lo tanto está es mi autoría; debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo del éste análisis las he realizado apoyándome en bibliografía actualizada y que sirvió para exponer posteriormente mis criterios en éste análisis o estudio de caso.

Atentamente,



Notaria Tercera del Cantón Guaranda
Msc. Ab. Henry Rojas Narvaez
Notario

rio... 

N° ESCRITURA 20220201003P02723

DECLARACION JURAMENTADA



OTORGADA POR: GUTIERREZ ORDOÑEZ MICHELLIE STEFFY

INDETERMINADA DI: 2 COPIAS H.R. Factura: 001-006-000002602

En la ciudad de Guaranda, capital de la provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día treinta de Noviembre del dos mil veintidós, ante mi Abogado HENRY ROJAS NARVAEZ, Notario Público Tercero del Cantón Guaranda, comparece la señorita GUTIERREZ ORDOÑEZ MICHELLIE STEFFY, soltera de ocupación estudiante, domiciliada en esta Ciudad de Guaranda del Cantón Guaranda Provincia Bolívar, celular 0997147907, correo electrónico es micheg1730@hotmail.com, por sus propios y personales derechos, obligarse a quien de conocerle doy fe en virtud de haberme exhibido sus documentos de identificación y con su autorización se ha procedido a verificar la información en el Sistema Nacional de Identificación Ciudadana; bien instruidas por mí el Notario con el objeto y resultado de esta escritura pública a la que procede libre y voluntariamente, advertidas de la gravedad del juramento y las penas de perjurio, me presenta su declaración Bajo Juramento declaran lo siguiente manifiesto que el criterio e ideas emitidas en el presente trabajo de investigación titulado "ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO N° 02331-2018-01085, EN REFERENCIA A LA DECLARATORIA DEL ABANDONO DEL PROCESO FRENTE AL MANDATO DEL ART. 248 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS": es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autora, previo a la obtención del título de Abogada de la facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, Es todo cuanto puedo declarar en honor a la verdad, la misma que la hago para los fines legales pertinentes. HASTA AQUÍ LA DECLARACIÓN JURADA. La misma que elevada a escritura pública con todo su valor legal. Para el otorgamiento de la presente escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso, leída que le fue a la compareciente por mí el Notario en unidad de acto, aquella se ratifica y firma conmigo de todo lo cual doy Fe.



GUTIERREZ ORDOÑEZ MICHELLIE STEFFY

C.C. 0202141164





AB. HENRY ROJAS NARVAEZ

NOTARIO PUBLICO TERCERO DEL CANTON GUARANDA

CERTIFICADO DEL URKUND

Recibidos (344) - jyanex@ueb.ve X D143462825 - PROYECTO Michelle (X)

https://secure.orkund.com/old/view/1366839826-267383-565286#q1bKLVayio7VUS:OTM/LTM: Buscar

URKUND Abrir sesión

	Lista de fuentes	Bloques
Documento PROYECTO Michelle Gutierrez revisado.docx (D143462825)	<input type="checkbox"/> Universidad Tecnica Particular de Leja / D125812561	<input type="checkbox"/>
Presentado 2022-08-31 23:52 (-05:00)	<input type="checkbox"/> UNIVERSIDAD TECNICA DE AMBATO / D113320912	<input type="checkbox"/>
Presentado por migutierrez@mailtes.ueb.edu.ec	<input type="checkbox"/> Universidad Tecnica Particular de Leja / D110574282	<input type="checkbox"/>
Recibido jyanex.ueb@analysis.orkund.com	<input type="checkbox"/> Universidad Tecnica Particular de Leja / D110573003	<input type="checkbox"/>
Mensaje Mostrar el mensaje completo	<input type="checkbox"/> UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE / D110705944	<input type="checkbox"/>
19% de estas 25 páginas, se componen de texto presente en 0 fuentes.		
Fuentes alternativas		

Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar; al tenor de lo previsto en el Reglamento de la Unidad de Titulación; tengo a bien certificar:

Que la señora Michelle Steffy Gutiérrez Ordóñez, egresada de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, ha cumplido los requerimientos del caso en lo que respecta al Análisis o Estudio de Caso

previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República;

con el tema *

Análisis

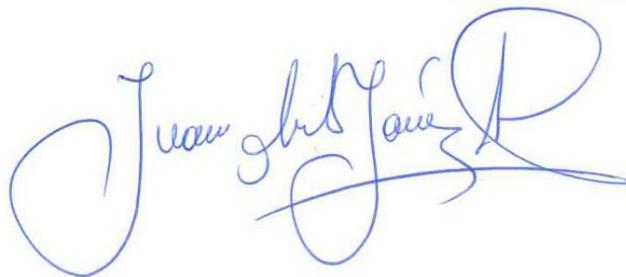
del procedimiento ejecutivo N° 02331-2018-01085 en referencia a la declaratoria del abandono del proceso frente al mandato del artículo 248 del Código Orgánico General de Procesos*

habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo del mismo con la investigadora, constatando que el trabajo realizado es de autoría de la tutoriada,

por lo que se aprueba el mismo. Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad.

F: _____ Mgtr. Juan Carlos Yáñez Carrasco C.C.0201432887
Tutor

ES 11:34 05/09/2022



DEDICATORIA

Dedico de manera especial el presente Trabajo de Investigación a mis queridos hijos, les agradezco por los momentos sacrificados en nuestra vida como familia, que requirió el cumplimiento de esta tesis, gracias por entender el significado del sacrificio, gracias por siempre estar presente a mi lado y nunca juzgarme.

Gracias hijos míos por ser la fuente de mi esfuerzo y todas las energías requeridas en este, gracias por ser el motor de mi vida, el motor que siempre esta encendido y dispuesto a escucharme, a entenderme y a darme un correcto y perfecto consejo.

Finalizo esta carta diciéndoles, que espero me entiendan y comprendan la recompensa que espera a cada sacrificio que realizamos entre tú y yo. El tiempo será el mejor juez, y esta carta será el mejor testigo entre el sacrificio y el éxito.

Michellie Steffy

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, doy gracias a Dios, y a ustedes padres; el día de hoy es un sueño hecho realidad, me siento feliz por tenerlos junto a mí para compartir el final de una etapa importante en mi vida de estudiante. A ustedes expreso toda mi gratitud por el esfuerzo constante e incondicional para verme convertido en un profesional.

Como no agradecerles por el sacrificio económico y moral que he recibido de ustedes para cumplir mi meta, siempre dispuestos a sostenerme para no rendirme cuando veía mi camino difícil, mejores Padres no habría podido tener, me han enseñado a luchar por lo que quiero, respetando mis decisiones, aconsejándome y dejando que aprenda a volar con mis propias alas.

Michellie Steffy

TÍTULO

“Análisis del procedimiento ejecutivo N° 02331-2018-01085 en referencia a la declaratoria del abandono del proceso frente al mandato del artículo 248 del Código Orgánico General de Procesos”

ÍNDICE

Pág.	
	CERTIFICACIÓN DE AUTORIA..... I
	AUTORÍA.....II
	CERTIFICADO DEL URKUND III
	DEDICATORIA V
	AGRADECIMIENTO VI
	TÍTULO VII
	ÍNDICE..... VIII
	GLOSARIO DE TÉRMINOS..... XIII
	INTRODUCCIÓNXV
	CAPÍTULO I 1
	1. Planteamiento del caso a ser investigado 1
	1.1. Presentación del caso 1
	1.2. Objetivo del estudio de caso 3
	1.2.1. Objetivo general 3
	1.2.2. Objetivos específicos 3

CAPÍTULO II.....	4
2. Contextualización del Caso.....	4
2.1 Antecedentes del caso.....	4
2.2. Fundamentación teórica del caso.....	6
2.2.1 Principio dispositivo.....	6
2.2.1.2. El principio dispositivo en la Constitución de la República del Ecuador.....	8
2.2.1.3. El principio dispositivo en el Código Orgánico General de Procesos.....	8
2.2.1.4. El principio dispositivo en el Código Orgánico de la Función Judicial.....	9
2.2.2. El Principio Iura Novit Curia.....	11
2.2.2.1. El principio iura novit curia en la Constitución de la República.....	11
2.2.2.2. El principio iura novit curia y el Código Orgánico General de Procesos.....	12
2.2.2.3. El principio iura novit curia en el Código Orgánico de la Función Judicial.....	13
2.2.3. La Tutela judicial efectiva.....	14
2.2.4. La seguridad jurídica.....	15
2.2.4.1 La seguridad jurídica en el Código Orgánico de la Función Judicial.....	16
2.2.5. El abandono.....	17
2.2.4.1. Procedencia del abandono.....	18
CAPÍTULO III.....	25
3. Descripción del trabajo investigativo.....	25
3.1 Redacción del cuerpo del caso de estudio.....	25
3.2.1. Presentación de la demanda.....	27
3.2.3. Calificación de la demanda.....	28
3.2.4. Deprecatorio para citación a los demandados.....	30
3.2.7. Impresión de actas de no citación.....	33
3.2.7. Razón de Secretaría sobre la impresione actas de no citación.....	33

3.2.8. Orden de sentar razón conforme al Art. 246 del Código Orgánico General de Procesos	33
3.2.9. Orden de sentar razón ampliando la providencia anterior	34
3.2.10. Razón de secretaría	34
3.2.11. Abandono por falta de impulso procesal	35
3.3. Respuestas a las preguntas de investigación.....	35
3.3.1. ¿En qué consiste el principio de impulso procesal Consagrado el Código Orgánico General de Procesos?	35
3.3.2. ¿En qué consiste la figura del abandono del proceso?.....	36
3.3.3. ¿Cuándo es procedente la declaratoria de abandono del proceso?	37
3.3.4. ¿En el caso analizado la declaratoria de abandono del proceso fue realizada respetando el texto del artículo 248 del Código Orgánico General de Procesos? ...	37
CAPÍTULO IV.....	39
4. Resultados	39
4.1 Resultados de la investigación realizada.....	39
4.2 Impacto de los resultados de la investigación.....	40
CONCLUSIONES	41
BIBLIOGRAFÍA	42

RESUMEN

EL caso analizado en el presente trabajo de titulación, consiste en un proceso ejecutivo, en el cual inicia con la presentación de la demanda el 13 de septiembre de 2018, siendo actora la Cooperativa de Ahorro y Crédito El Sagrario Ltda., agencia en Guaranda teniendo como fundamento un Pagaré a la Orden constituido como título ejecutivo, la demanda fue calificada y admitida a trámite, mandándose a citar a los demandados en sus domicilios, uno de los demandados tiene su domicilio ubicado en la parroquia Huachi Chico, del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, a quien se ordenó citar mediante deprecatorio electrónico.

Al no haberse podido citar al demandado, mediante el mencionado deprecatorio electrónico, la parte actora solicita un nuevo deprecatorio para la práctica de la citación, ante esta petición la juzgadora primero ordena se imprima las actas con la razón de no citación asentadas por el señor citador de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato y luego ordena sentar una razón indicando el tiempo que ha transcurrido desde el día siguiente de la última notificación de la última providencia dictada o si es el caso, desde el día

siguiente al de la última actuación procesal, conforme lo establece el Art. 246 del Código Orgánico General de Procesos (2015), finalmente declara el abandono del proceso con efecto retroactivo.

En el presente trabajo, se trata de analizar las actuaciones de la administradora de justicia y si al momento de declararse el abandono del proceso, esta declaratoria se encontraba en armonía con la disposición del Art. 248 del Código Orgánico General de Procesos (2015) la cual dispone que el abandono no podrá ser declarado luego que se haya realizado algún acto o presentado alguna petición, por cualquiera de los sujetos procesales, y prohíbe al juzgador declarar el abandono con efecto retroactivo.

El primer capítulo, contiene lo referente al proceso ejecutivo N° 02331-2018-01085 y los objetivos planteados para el desarrollo del mismo.

El segundo capítulo, contextualiza el caso estudiado dentro de la doctrina y la norma jurídica pertinente; y, ofrece la presentación del caso.

El tercer capítulo, presenta la redacción del cuerpo de caso, y las respuestas a las preguntas de investigación.

El cuarto capítulo, expone los resultados de la investigación y el impacto de la misma, ofreciendo las conclusiones obtenidas del análisis del caso.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Abandono: Acto por el cual una persona renuncia a un derecho. El abandono supone una intención, a diferencia de la pérdida. (<http://www.encyclopedia-juridica.com/d/abandono/abandono.htm>)

Audiencia: Del verbo audire, significa el acto de oír un juez o tribunal a las partes para decidir los pleitos y causas. También se denomina audiencia el propio tribunal, cuando es colegiado, y el lugar donde actúa. (https://tuasistentelegal.ec/diccionario-juridico/?name-directory-search-value=audiencia&dir=2#name_directory_position).

Proceso: Progreso, avance. Transcurso del tiempo. Las diferentes fases o etapas de un acontecimiento. Conjunto de autos y actuaciones. Litigio sometido a conocimiento y resolución de un tribunal. (https://tuasistentelegal.ec/diccionario-juridico/?dir=2&name-directory-search-value=proceso&dir=2#name_directory_position)

Providencia: Resolución de un juez o de un tribunal que tiene por objeto la ordenación material del proceso. La fórmula de la providencia se limitará a la determinación de lo mandado y del juez o tribunal que la disponga, sin más fundamento ni adiciones que la fecha en que se acuerde, la firma o rúbrica del juez o presidente y la firma del secretario. No obstante, podrán ser sucintamente motivadas sin sujeción

a requisito alguno cuando se estime conveniente (<http://www.encyclopedia-juridica.com/d/providencia/providencia.htm>)

Sentencia: Resolución judicial que decide definitivamente un proceso o una causa o recurso o cuando la legislación procesal lo establezca. Las sentencias, después de un encabezamiento, deben expresar en párrafos separados los antecedentes de hecho, los hechos que han sido probados, los fundamentos de Derecho y el fallo. Deben ir firmadas por el Juez, Magistrado o Magistrados. Asimismo, pueden ser dictadas de viva voz cuando lo prevea expresamente la legislación procesal aplicable. (<http://www.encyclopedia-juridica.com/d/sentencia/sentencia.htm>)

INTRODUCCIÓN

La vigencia del Código Orgánico General de Procesos (2015), introdujo en nuestro sistema procesal en materia no penal, ni constitucional ni electoral, un nuevo modelo de enjuiciamiento, tanto en la sustanciación de los mismos, como al momento de la conclusión de todos los procesos, pues precisamente se establecen formas extraordinarias de conclusión de los procesos, esto es maneras distintas de terminar con la Litis, ajenas completamente al fallo final o sentencia que es la forma ordinaria en la cual culmina todo procedimiento y que es fruto de la facultad de la cual se encuentra dotado el administrador de justicia para determinar la procedencia o improcedencia de la demanda.

En este sentido, dentro de las formas extraordinarias de conclusión de los procesos, encontramos la figura del abandono, establecido en el Art. 245 del Código Orgánico General de Procesos (2015), que enmarca la procedencia de su declaratoria, de tal suerte que el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el plazo de seis meses contados desde el día siguiente de la notificación de la última providencia dictada y recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos o desde el día siguiente al de la actuación procesal ordenada en dicha providencia.

Sin embargo de lo anotado en líneas precedentes, el Código Orgánico General de Procesos (2015) en su Art. 248 establece de forma taxativa que el abandono no podrá ser declarado por el juzgador, ni de oficio ni a solicitud de parte, luego que se haya realizado algún acto o presentado alguna petición, por cualquiera de los sujetos procesales. Además se señala puntualmente que el juzgador está proscrito de declarar el abandono con efecto retroactivo.

En la investigación, se estudiará de forma doctrinaria y jurídicamente todo lo referente al abandono, y específicamente el accionar de la administradora de justicia dentro del procedimiento ejecutivo N° 02331-2018-01085, en el cual se declara el abandono con posterioridad a peticiones del actor que fueron proveídas por la jueza, siendo además la declaratoria de abandono, realizada con efecto retroactivo.

CAPÍTULO I

1. Planteamiento del caso a ser investigado

Análisis del procedimiento ejecutivo N° 02331-2018-01085 en referencia a la declaratoria del abandono del proceso frente al mandato del artículo 248 del Código Orgánico General de Procesos

Causa No.	N° 02331-2018-01085
Dependencia Jurisdiccional:	Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guaranda
Actor:	Zaruma Zaruma José Manuel procurador judicial de la Cooperativa de Ahorro y Crédito El Sagrario Ltda., agencia Guaranda
Demandado:	Nelson Ramiro Manobanda Chuquicóndor y Gladys Janeth Durán Coles
Tipo de Acción:	Ejecutivo
Año de la Causa:	2018
Año del Análisis del Caso:	2022

1.1. Presentación del caso

La Cooperativa de Ahorro y Crédito El Sagrario Ltda., agencia en Guaranda a través de su procurador judicial inicia un procedimiento ejecutivo con su demanda presentada el 13 de septiembre de 2018 demandando el pago de la suma de **TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 57/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** de capital líquido el cual se encuentra de plazo vencido desde el 31 de diciembre

del 2017, fundamenta su acción en los Arts. 347 y 348 del Código Orgánico General de Procesos, en conformidad a lo que dispone el Art 486 del Código de Comercio.

La demanda fue calificada y admitida a trámite, mandándose a citar a los demandados en sus domicilios señalados en la demanda, entre ellos a Nelson Ramiro Manobanda Chuquicóndor y Gladys Janeth Duran Coles en su domicilio ubicado en la parroquia Huachi Chico, del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, mediante deprecatorio electrónico.

La citación a los demandados domiciliados en Guaranda, remitidas por la oficina de citaciones del Complejo Judicial de Guaranda fueron agregadas al proceso, mientras que en la Unidad Judicial del cantón Ambato, no se pudo realizar la citación; por lo que solicitó un nuevo deprecatorio para la práctica de la diligencia.

La juzgadora, previo a considerar la petición manda que por secretaría se tome del sistema y se imprima las actas con la razón de no citación asentadas por el señor citador de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato. Posteriormente ordena que por secretaría asiéntese razón indicando el tiempo que ha transcurrido desde el día siguiente de la última notificación de la última providencia dictada luego ampliando esta providencia para que la razón se asiente considerando el tiempo transcurrido desde el día siguiente de la última notificación de la última providencia dictada, hasta la fecha de presentación del escrito del actor pidiendo nuevo deprecatorio electrónico para la práctica de la diligencia.

Vista la razón sentada por secretaría, el 23 de octubre del 2019 la jueza declara el abandono de la causa, retrotrayendo la misma antes del escrito del actor pidiendo nuevo deprecatorio electrónico para la práctica de la diligencia disponiendo su archivo.

1.2. Objetivo del estudio de caso

1.2.1. Objetivo general

Determinar si en el caso analizado la declaratoria de abandono del proceso fue decretada conforme a las reglas establecidas en la normativa del Código Orgánico General de Procesos.

1.2.2. Objetivos específicos

- Argumentar jurídicamente todo lo referente al abandono de un proceso civil en la legislación ecuatoriana.
- Establecer técnicamente la procedencia de la declaratoria de abandono del proceso dentro del caso analizado.
- Analizar si la declaratoria de abandono del caso estudiado guarda concordancia con el texto del artículo 248 del Código Orgánico General de Procesos.

CAPÍTULO II

2. Contextualización del Caso

2.1 Antecedentes del caso

El día jueves 13 de septiembre de 2018, a las 14:52, comparece La Cooperativa de Ahorro y Crédito El Sagrario Ltda., agencia en Guaranda a través de su procurador judicial, el actor José Manuel Zaruma Zaruma, con su demanda en contra de Nelson Ramiro Manobanda Chuquicóndor y Gladys Janeth Durán Coles, Ángel Manobanda Manobanda, y Rosa María Chuquicondor Manobanda, afirmando que los accionados luego de haber cumplido con todos los requisitos que exige la Cooperativa de Ahorro y Crédito El Sagrario Ltda., agencia en Guaranda se les concedió un crédito por la cantidad de **CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA CON 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, suscribiendo el pagaré a la orden MRR201707043772, título ejecutivo con el cual se concretó la operación crediticia. El crédito anteriormente indicado debió haber sido cancelado en veinticuatro (24) cuotas mensuales, a partir del 31 de agosto del 2017 conforme así consta en la tabla de amortización, que igualmente adjunta a la demanda, mas sucede que los accionados ha cancelado hasta la cuota cuatro (4) y a partir de la cuota cinco (5) han dejado cumplir con su obligación. La obligación crediticia manifestada anteriormente, se encuentra de plazo vencido por la suma de **TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 57/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** de capital líquido conforme lo justifica con la certificación de mora que adjunta. Pese a los continuos, amigables e innumerables requerimientos realizados no han cancelado la obligación crediticia, incurriendo en mora de varias mensualidades, por lo que se encuentra de plazo vencido desde el 31 de diciembre del 2017. Los fundamentos de derecho.- en virtud de los hechos relatados, su demanda la fundamenta en lo establecido en los Arts. 347 y 348

del Código Orgánico General de Procesos, en conformidad a lo que dispone el Art 486 del Código de Comercio.

La demanda fue calificada y admitida a trámite, mandándose a citar a los demandados en sus domicilios señalados en la demanda, A los demandados cíteselos con copias certificadas del pagaré a la orden, de la demanda, de la documentación que se acompaña y este auto, a NELSON RAMIRO MANOBANDA CHUQUICÓNDOR Y GLADYS JANETH DURAN COLES en su domicilio ubicado en la parroquia Huachi Chico, del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, mediante deprecatorio electrónico y a los demandados ANGEL MANOBANDA MANOBANDA y ROSA MARÍA CHUQUICÓNDOR MANOBANDA, se los citará en la comunidad de San Francisco, de la parroquia Guanujo del cantón Guaranda, provincia Bolívar.

Se agregó al proceso la citación remitidas por la oficina de citaciones del Complejo Judicial de Guaranda, mientras que en la Unidad Judicial del cantón Ambato, no se pudo realizar la citación; por lo que solicita de la manera más comedida se sirva disponer que por secretaría se proceda a enviar un nuevo deprecatorio para la práctica de la diligencia de citación a los demandados.

La administradora de justicia, previo a considerar la petición que antecede, por secretaría, manda que se tome del sistema y se imprima las actas con la razón de no citación asentadas por el señor citador de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato.

Posteriormente la jueza ordena que previo a considerar lo que en derecho corresponda, por secretaría asiéntese razón indicando el tiempo que ha transcurrido desde el día siguiente de la última notificación de la última providencia dictada o si es el caso, desde el día siguiente al de la última actuación procesal, conforme lo establece el Art. 246 del Código Orgánico General de Procesos, luego ampliándose esta providencia para que la razón

se asiente considerando el tiempo transcurrido desde el día siguiente de la última notificación de la última providencia dictada, hasta la fecha de presentación del escrito del actor de fs. 32.

El miércoles 23 de octubre del 2019 se declara el ABANDONO DE LA CAUSA, disponiendo su archivo.

2.2. Fundamentación teórica del caso

El caso que se ha escogido para ser analizado, nos ofrece una cuestión muy interesante a estudiar pues nos encontramos ante una declaratoria de abandono, que la norma adjetiva le concede exclusivamente al administrador de justicia la potestad de decretarla, pues concluye el proceso por la inactividad de los sujetos procesales, ya sea por la inasistencia del actor a las audiencias preliminar, de juicio o única, o ya sea por haber cesado los justiciables en el impulso de la causa por el plazo de seis meses contados a partir del día siguiente de la notificación de la última providencia dictada para dar prosecución a los autos, contraviniendo esta inacción con el principio dispositivo consagrado en el Art. 5 del Código Orgánico General de Procesos (2015).

Sin embargo de lo antedao, el abandono no puede ser declarado si ya se ha realizado una petición por cualquiera de las partes procesales, ya que esto obliga al juez a continuar la tramitación de la causa, sin importar el tiempo de inactividad en el que hayan incurrido los justiciables, y lo que es más aún, el Art. 248 del Código Orgánico General de Procesos (2015), prohíbe declarar el abandono con efecto retroactivo.

2.2.1 Principio dispositivo

Al entrar a referirnos a este principio que para la comprensión del estudio de caso es esencial, debemos entender que en nuestro sistema procesal, confiere de forma exclusiva el impulsar el proceso, a los justiciables, dejando para el juzgador el rol trascendental de

garantista de los derechos de todos quienes se encuentran inmersos en un proceso judicial, de tal suerte que el juzgador no puede por sí mismo ordenar o disponer el avance del juicio sin que haya una petición expresa de las partes en litigio.

A decir de José Ovalle Favela (2003): “Tradicionalmente este principio dispositivo o principio de disposición se ha entendido como aquel que permite a las partes disponer del proceso - monopolizando su iniciativa e impulso, así como fijando su objeto - y disponer del derecho sustancial controvertido”. (Favela, 2003, pág. 6)

En este sentido el principio dispositivo como dice Favela, le concede a los justiciables de manera exclusiva el impulso procesal, no solamente al momento de establecer el objeto de la controversia sometida a conocimiento de la administración de justicia, sino también de poder disponer del derecho al quedar a su arbitrio el continuar o no con la causa y dejar que opere el abandono ya sea por su propio interés o por descuido.

Gustav Radbruch (1965), refiriéndose al principio dispositivo manifiesta:

Este principio convierte al proceso en un libre juego de fuerzas entre las partes contendientes, como si los litigantes fuesen dos jugadores de ajedrez de fuerzas equilibradas, dos adversarios ingeniosos, guiados por un egoísmo bien entendido, situados ambos en un plano de igualdad y que no necesitan para nada de la ayuda del juez (Radbruch, 1965, pág. 158 y 159).

Radbruch, al referirse al principio dispositivo, establece un equiparamiento con el deporte ciencia, pues compara a los contendientes en la litis judicial, como jugadores de ajedrez a quienes la norma sustantiva y adjetiva colocan en igualdad de condiciones, sin importar lo que dentro del proceso esgriman como argumentos, o independientemente de su aporte probatorio, pues a ellos únicamente se les confiere la posibilidad de hacer avanzar el juicio dentro del marco de la norma legal de tal suerte que el juez queda al margen de esta

posibilidad siendo limitado únicamente a asegurar los derechos de quienes intervienen en el proceso.

2.2.1.2. El principio dispositivo en la Constitución de la República del Ecuador

En lo que al principio dispositivo se refiere, este se encuentra consagrado en el numeral 6 del Art. 168 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), que textualmente ordena: “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”.

En este sentido cabe decir que el principio dispositivo entrega de forma absoluta el avance del proceso a los justiciables que se encuentran inmersos en él, de tal suerte que solamente a ellos les esta concedido el poder impulsar la causa, esto es, hacer que el juicio progrese tanto en el tiempo como en las etapas previamente establecidas en la norma adjetiva, esto es el Código Orgánico General de Procesos (2015), pues en el caso del administrador de justicia, este únicamente se desempeña dentro de un proceso como garantista de derechos, sin que le conceda norma alguna la capacidad de sustancia el proceso sin que medie la intervención de los sujetos procesales.

2.2.1.3. El principio dispositivo en el Código Orgánico General de Procesos

El Código Orgánico General de Procesos (2015) , en su Art. 5 en concordancia con la norma Constitucional señalada con anterioridad, vuelve a consagrar el principio dispositivo, así en su texto consta que: “Art. 5.- Impulso procesal. Corresponde a las partes procesales el impulso del proceso, conforme con el sistema dispositivo.”

Entonces, el principio dispositivo, instituye la obligación de las partes procesales a impulsar al proceso judicial, en el cual se encuentran inmersas, de tal manera que tanto actor

como demandado están en la obligación de sustanciar la causa conforme a las reglas establecidas en el Código Orgánico General de Procesos (2015), y obviamente de acuerdo a sus intereses plasmados en su teoría del caso, mientras que al juzgador le cabe solamente el rol de garantista de derechos de las partes en litigio.

2.2.1.4. El principio dispositivo en el Código Orgánico de la Función Judicial

El Código Orgánico de la Función Judicial (2009) en su Art. 19 consagra también el principio dispositivo, estableciendo la facultad que tienen los sujetos procesales no solo de iniciar la acción judicial, sino también de continuarla, de tal suerte que al administrador de justicia se encuentra obligado a emitir su resolución de conformidad a lo que las partes de forma exclusiva han planteado como pretensiones dentro de la causa y los aportes probatorios que han entregado en pos de probar sus aseveraciones planteadas en sus actos de proposición.

Art. 19.- PRINCIPIOS DISPOSITIVO, DE INMEDIACION Y

CONCENTRACION. - Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley. Sin embargo, en los procesos que versen sobre garantías jurisdiccionales, en caso de constatarse la vulneración de derechos que no fuera expresamente invocada por los afectados, las juezas y jueces podrán pronunciarse sobre tal cuestión en la resolución que expidieren, sin que pueda acusarse al fallo de incongruencia por este motivo. Los procesos se sustanciarán con la intervención directa de las juezas y jueces que conozcan de la causa. Se propenderá a reunir la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, para lograr la concentración que contribuya a la celeridad del proceso. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, Art. 19).

En este sentido, es necesario referirse brevemente al texto del Art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial (2009) pues el texto de este artículo se encuentra hasta cierto punto en contraposición al principio dispositivo ya que obliga al juzgador a que prosiga y concluya un proceso una vez que se haya iniciado sin esperar a que exista petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario, como en el caso del Código Orgánico General de Procesos (2015), que su Art. 5 consagra el principio dispositivo como rector de la actividad procesal regulada por ese cuerpo normativo.

Art. 20.- PRINCIPIO DE CELERIDAD. - La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, Art. 20).

Del texto que se ha transcrito del articulado, se desprende la obligación de los administradores de justicia de continuar la sustanciación de los procesos dentro de los términos y plazos establecidos en las normas adjetivas., sin embargo esto únicamente se aplica a al rol del juez de sustanciar la causa solamente cuando a él le corresponde hacerlo o cuando así le obliga la ley pues el principio dispositivo siempre obliga a que el impulso procesal recaiga sobre los sujetos procesales exclusivamente.

2.2.2. El Principio Iura Novit Curia

El principio iura novit curia, entrega la seguridad a toda persona que se encuentra dentro de un proceso judicial, que el administrador de justicia únicamente puede sustanciar y resolver la causa conforme a las normas legales tanto sustantivas como adjetivas, que se encuentran vigentes dentro del Estado y que son de conocimiento y aplicación obligatoria por el juzgador, Meroi (2013) afirma:

Los conflictos sometidos a la jurisdicción judicial no pueden ser resueltos de cualquier modo sino aplicando la norma que regula el caso.

Como presunción, en tanto se presume que el juez conoce el derecho aplicable al caso, lo que exime a las partes de tener que probarlo;

Como principio o regla (conforme a la distinta denominación que se asigne a las líneas directrices del proceso), esto es, como un deber del juez de conocer el derecho y de resolver el conflicto conforme a él y a pesar del invocado por Iura Novit Curia y decisión imparcial de las partes. (2013, pág. 382-383)

Por tanto se presume que el juez al momento que comienza a ejercer su rol de garantista en un proceso, conoce perfectamente las normas tanto procesales como de derecho sustantivo con las cuales deberá tramitarse y resolverse el mismo. De tal suerte que incluso el juez por mandato legal está obligado a suplir los vacíos en puntos de derecho en el cual puedan incurrir los justiciables.

2.2.2.1. El principio iura novit curia en la Constitución de la República

La Norma Suprema dentro de su articulado consagra la obligación que tienen todos los servidores y autoridades de la administración pública, de aplicar las disposiciones Constitucionales e inclusive el aplicar las normas constantes en instrumentos internacionales

de derechos humanos cuando sean más favorables a las normas Constitucionales, inclusive sin que medie la invocación de las partes procesales, de tal suerte que el administrador de justicia debe conocer las normas aplicables tanto del ordenamiento jurídico nacional como internacional a fin de que estas sean aplicadas en cumplimiento al mandato Constitucional:

Art. 426.- Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

2.2.2.2. El principio iura novit curia y el Código Orgánico General de Procesos

En el caso del principio iura novit curia en las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos (2015), se encuentran expresamente consagrada la obligación del administrador de justicia de subsanar las omisiones o los errores de derecho en los que hayan podido incurrir las partes, aun sin que ellas lo soliciten, la ley obliga a que se haga de oficio.

Art. 91.- Omisiones sobre puntos de derecho. La o el juzgador debe corregir las omisiones o errores de derecho en que hayan incurrido las personas que intervienen en el proceso. Sin embargo, no podrá otorgar o declarar mayores o

diferentes derechos a los pretendidos en la demanda, ni fundar su decisión en hechos distintos a los alegados por las partes. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Sin embargo la facultad de subsanar los errores de derecho del juez., se limita precisamente a esto, y no se extiende más allá pues la propia norma le prohíbe al juez el conceder derechos diferentes o superiores a los que se solicita en la demanda y también se le niega el poder sustentar su fallo en hechos diferentes a los que hayan sido esgrimidos por los sujetos procesales.

2.2.2.3. El principio iura novit curia en el Código Orgánico de la Función Judicial

De forma concordante con las disposiciones constantes en la Norma Suprema como en el Código Orgánico General de Procesos, el Código Orgánico de la Función Judicial (2009), incorpora en su texto el principio iura novit curia:

Art. 140.- OMISIONES SOBRE PUNTOS DE DERECHO. - La jueza o el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. Esta última disposición no será aplicable cuando en esta forma se puedan vulnerar derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009)

De forma armónica con las disposiciones Constitucionales y legales ya mencionadas, el Código Orgánico de la Función Judicial atribuye al juzgador la obligación de suplir los errores de derecho en los que hayan incurrido los justiciables aunque ellos no lo solicitaren, de tal manera que el juez garantice en todo momento los derechos de los sujetos procesales.

2.2.3. La Tutela judicial efectiva

La tutela judicial efectiva es un derecho consagrado en el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), en el cual la Norma Suprema de nuestro País, le otorga a todo ciudadano que se encuentre dentro de un proceso judicial, el derecho a que el administrador de justicia vele por sus derechos de forma efectiva:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

(Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 75).

En todo momento el juez asegure los derechos del sujeto procesal de cualquier lesión sea dentro del proceso por parte del oponente o de agentes externos o injerencias que pudieran afectar de cualquier forma sus derechos legal o Constitucionalmente consagrados, lo cual deviene en una actuación imparcial de parte de quien se encuentra en calidad de garantista entre las partes procesales en litigio, pues la naturaleza del juez es netamente neutral dentro del proceso, no puede ni debe tomar partido por uno de los sujetos procesales favoreciéndoles de ninguna manera ya que como queda dicho que su rol es netamente garantista. Finalmente en lo que se refiere a la tutela expedita de los derechos de las partes procesales el juez necesariamente debe accionar no solamente enmarcado dentro de las disposiciones Constitucionales y legales que le obligan a proteger a los justiciables de posibles o reales lesiones a sus derechos, sino que debe hacerlo dentro de los términos y plazos señalados en la norma adjetiva que regule el proceso del cual se trate, los retardos en el despacho de las peticiones de los sujetos procesales, por parte del juzgador, no son justificables desde ningún punto de vista y debe siempre accionarse dentro de este criterio

2.2.4. La seguridad jurídica

La seguridad jurídica es un derecho que se encuentra consagrado en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.

Este derecho instituido a favor de las personas que se encuentran en un litigio a que toda actividad procesal se realice respetando siempre las normas establecidas en la Constitución de la República, de tal suerte que no se puede aplicar bajo ninguna circunstancia una norma jurídica que no exista con anterioridad al hecho o derecho que se está juzgando, estableciéndose la obligatoriedad de que el texto de la ley sea perfectamente inteligible, sin que de lugar a doble interpretación, es decir que su contenido no se preste a ambigüedades al momento de ser aplicado por el juzgador, estas normas deben ser públicas, es decir de aplicación para todos los habitantes del Estado y también deben ser conocidas por quienes potencialmente deben recibir esta aplicación de la norma, finalmente en todo proceso solamente pueden actuar las autoridades que se encuentren debidamente facultadas para ello de conformidad con la Constitución y la Ley.

Por otra parte y en concordancia con la señalado en el párrafo precedente, el numeral 3 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), consagra el derecho de las personas a acceder a las garantías básicas del debido proceso, entre ellas el derecho a no ser juzgado sino por la aplicación de una ley que debe preexistir al acto u omisión que se somete a criterio y decisión de la administración de justicia, debiendo este juzgamiento realizarse únicamente por autoridades o jueces que estén dotados en legal y debida forma de jurisdicción y competencia para conocer y resolver el caso en concreto que se somete a su conocimiento.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

(Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 76).

2.2.4.1 La seguridad jurídica en el Código Orgánico de la Función Judicial

El Código Orgánico de la Función Judicial (2009) en su artículo 25 señala la obligación de los juzgadores de aplicar de forma constante, uniforme y fiel el texto de la Constitución de la República del Ecuador (2008) y lo que es más aún se obliga al juez a aplicar el texto de los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas, siempre favorables a los sujetos procesales:

Art. 25.- PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA. - Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas.

(Código Orgánico de la Función Judicial, 2009).

Para concluir lo referente a la seguridad jurídica, se debe hacer referencia a la sentencia de la Corte Constitucional, No. 134-14-SEP-CC, la cual define a la seguridad jurídica como ese derecho de las personas a no recibir vulneraciones de ningún tipo tanto de

forma personal como en sus bienes jurídicos, ya que de ser así, existen los mecanismos adecuados para lograr que estos bienes que se han vulnerado, sean tutelados de forma adecuada y efectiva:

... se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentadas y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismo adecuados para su tutela...(Corte Constitucional, 2014, No. 134-14-SEP-CC)

2.2.5. El abandono

El Código Orgánico General de Procesos (2015), establece la existencia de dos formas de conclusión de los procesos, la forma ordinaria, es a través de la sentencia que dicta el juez que conoció y sustanció el proceso, mientras que las formas extraordinarias de conclusión de los procesos son la mediación, la transacción, el retiro de la demanda, el desistimiento el allanamiento y el abandono.

La figura del abandono, se encuentra establecida tanto en el numeral 1 del Art. 87 como en el Art. 245 del Código Orgánico General de Procesos (2015), artículos que enmarcan la procedencia de su declaratoria.

En el caso de las disposiciones contenidas en el numeral 1 del Art. 87 del Código Orgánico General de Procesos (2015), este castiga la inasistencia del actor del proceso a las audiencias:

Art. 87.- Efectos de la falta de comparecencia a las audiencias. En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono. Si comparece la parte actora sin su defensor, la o el juzgador suspenderá la audiencia y la volverá a convocar, por una sola vez, a petición de parte. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

En el caso del Art. 245 del Código Orgánico General de Procesos (2015), castiga la inactividad en el impulso de la causa por parte de los sujetos procesales, de tal suerte que el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el plazo de seis meses contados desde el día siguiente de la notificación de la última providencia dictada y recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos o desde el día siguiente al de la actuación procesal ordenada en dicha providencia.

2.2.4.1. Procedencia del abandono

El Código Orgánico General de Procesos (2015), sobre la procedencia del abandono, la establece en el Art. 245 que este puede ser declarado en primera instancia, segunda instancia o casación, para que esto así suceda debe darse una absoluta paralización del impulso procesal por los justiciables de tal suerte que el abandono es producto de su inacción dentro de la causa, estableciéndose como plazo para que el abandono sea procedente, seis meses, los cuales deben ser contabilizados desde la notificación de la última providencia dictada y recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos o desde el día siguiente al de la actuación procesal ordenada en dicha providencia, sin embargo la disposición es clara también al momento de negar la posibilidad de declarar el abandono

cuando se encuentre pendiente el despacho de escritos por parte del juzgador, pues en ese caso no hay falta de actividad de los sujetos procesales sino incumplimiento por parte del administrador de justicia en el despacho de la causa:

Art. 245.- Procedencia.- La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el plazo de seis meses contados desde el día siguiente de la notificación de la última providencia dictada y recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos o desde el día siguiente al de la actuación procesal ordenada en dicha providencia.

Este plazo se contará conforme al artículo 33 del Código Civil. No se podrá declarar el abandono, transcurrido el plazo fijado en el inciso anterior, cuando se encuentre pendiente el despacho de escritos por parte del juzgador. (Código Orgánico General de Procesos, 2015, Art. 245).

El Código Orgánico General de Procesos (2015) a pesar de haber sido recientemente reformado, nos presenta una antinomia, pues por un lado se establece en el Art. 245 que el plazo para la declaratoria del abandono es de seis meses sin embargo en el Art. 246 nos establece las reglas para el cómputo del término para el abandono, lo cual ya no es procedente pues, para que sea procedente decretar el abandono se contabiliza dentro de un plazo de seis meses y no de un término, a pesar de lo cual el mencionado artículo 246 del Código Orgánico General de Procesos (2015) sigue vigente: “Art. 246.- Cómputo del término para el abandono. El término para el abandono contará desde el día siguiente de la última notificación de la última providencia dictada o si es el caso, desde el día siguiente al de la última actuación procesal.”

2.2.4.2. Prohibición de declarar el abandono

Como hemos visto, la declaratoria de abandono del proceso, castiga la inactividad de los sujetos procesales en el impulso de la causa, sin embargo, a existen casos específicos debidamente enumerados en el Código Orgánico General de Procesos (2015), para los cuales, a pesar de que exista la inacción de las partes procesales en el impulso de la causa, se encuentra expresamente prohibido de declarar el abandono el juzgador, así:

Art. 247.- Improcedencia del abandono. No cabe el abandono en los siguientes casos:

1. En las causas en las que estén involucrados los derechos de las niñas, niños y adolescentes, incapaces, adultos mayores y personas con discapacidad.
2. En las causas en las que estén involucrados derechos laborales de los trabajadores.
3. En los procesos de carácter voluntario.
4. En las acciones subjetivas contenciosas administrativas.
5. En la etapa de ejecución. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Entonces queda claramente establecida la imposibilidad de declarar el abandono en los casos que se litiguen derechos o intereses de menores e incapaces, esto en cuanto la Constitución y la ley consagran el interés superior del niño, y la obligación de todo el aparato estatal y de la sociedad en general, incluyendo la familia, de proteger los derechos de los menores, anteponiendo estos por sobre los de cualquier otra persona, situación igual sucede con las personas que se encuentran en estado de discapacidad sea física o intelectual, pues se tratan de derechos indisponibles, es decir que no pueden ser negociados ni abandonados por las personas que en representación de los menores e incapaces concurren a proceso ya sea como actores o demandados.

Igual situación ocurre en el caso de los procesos de carácter voluntario, pues no son una acción litigiosa sino procesos de carácter netamente facultativo de las personas, razón por

la cual en el caso de existir oposición se convierten en procedimientos sumarios. En el caso de las acciones subjetivas contenciosas administrativas el impedimento de decretar el abandono, pretende proteger a la parte más débil en relación a la administración pública,

En lo que a la prohibición de dictar el abandono en la etapa de ejecución se refiere, es algo lógico, pues el abandono es una forma extraordinaria de conclusión de los procesos es decir opera únicamente hasta antes de que se dicte sentencia de primera o segunda instancia, de tal suerte que al encontrarnos en la fase de ejecución, ya el proceso ha concluido de forma ordinaria, la sentencia ha pasado por autoridad de cosa juzgada o la resolución ha causado estado, por lo que en la fase de ejecución se hace cumplir lo ordenado por el administrador de justicia en el fallo dictado.

2.2.4.3. Procedimiento para declarar el abandono

El Código Orgánico General de Procesos (2015), establece de forma específica el trámite que debe darse dentro de la causa para declarar el abandono, el cual inicia con la orden del juez para que por secretaria se sienta una razón, en la que se indique el tiempo transcurrido desde el día siguiente de la notificación de la última providencia dictada y recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos o desde el día siguiente al de la actuación procesal ordenada en dicha providencia, hecho esto, el juez decretará el abandono, cancelando las providencias preventivas que se hayan dispuesto en el proceso:

Art. 248.- Procedimiento para el abandono. Sentada la razón que ha transcurrido el término señalado, la o el juzgador mediante auto, se limitará a declarar de oficio o a solicitud de parte, que ha operado el abandono. Declarado el abandono, se dispondrá que se cancelen las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso.

El abandono no podrá ser declarado por la o el juzgador, ni de oficio ni a solicitud de parte, luego que se haya realizado algún acto o presentado alguna petición, por cualquiera de los sujetos procesales. La o el juzgador está proscrito de declarar el abandono con efecto retroactivo.

El auto interlocutorio que declare el abandono podrá ser impugnado siempre que se justifique exclusivamente, en un error de cómputo. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

2.2.4.4. Imposibilidad de decretar el abandono

El segundo inciso del Art. 248 del Código Orgánico General de Procesos (2015), consagra el impedimento que tiene el juzgador de decretar el abandono ni de oficio ni a petición de parte, luego que se haya realizado algún acto procesal o presentado alguna petición por cualquiera de los sujetos procesales, pues la inactividad de las partes ha cesado y se ha dado impulso al proceso, lo que obliga a que el administrador de justicia continúe sustanciando la causa, en este sentido también se le coarta expresamente al juez la posibilidad de decretar el abandono en caso de que el acto procesal o la petición haya sido realizada antes de que el juzgador se haya percatado de que el proceso estuvo inactivo por el plazo mínimo de seis meses, evitando que se sienta la razón del tiempo de inactividad del proceso, sin tomar en consideración las últimas peticiones o actuaciones de los sujetos procesales

Art. 248...

El abandono no podrá ser declarado por la o el juzgador, ni de oficio ni a solicitud de parte, luego que se haya realizado algún acto o presentado alguna petición, por cualquiera de los sujetos procesales. La o el juzgador está proscrito de declarar el abandono con efecto retroactivo... (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

2.2.4.5. Apelación del Auto de abandono

El tercer inciso del Art. 248 del Código Orgánico General de Procesos (2015) instituye: "...El auto interlocutorio que declare el abandono podrá ser impugnado siempre que se justifique exclusivamente, en un error de cómputo." Este texto de la ley adjetiva consagra el derecho a impugnar de la decisión del juez de decretar el abandono, por parte de cualquiera de los sujetos procesales que se sientan perjudicados con dicha declaratoria, sin embargo, el citado inciso centra la posibilidad de apelación únicamente en el error de cómputo del tiempo de inactividad procesal en la cual se ha incurrido por parte de los justiciables.

2.2.4.6. Efectos de la declaratoria del abandono

En lo que a los efectos del abandono se refiere, el Código Orgánico General de Procesos (2015), establece de forma específica los mismos, pues por un lado se cancelarán las providencias preventivas que se hayan dictado dentro de la causa, y en el caso de ser declarado el abandono en segunda instancia o en casación la apelación o el recurso se tienen como desistido y la providencia apelada causará estado inmediatamente. En el caso de que el abandono sea declarado en primera instancia se concede la posibilidad de volverse a presentar por una sola vez más la misma demanda una vez transcurrido el plazo de seis meses, contados a partir de la providencia que lo declaró, y si el abandono es declarado por segunda vez sobre la misma pretensión, se extinguirá el derecho.

Art. 249.- Efectos del abandono. Declarado el abandono, se cancelarán las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso.

Si se declara el abandono por primera vez en primera instancia, el demandante podrá presentar una nueva demanda sobre las mismas pretensiones, después de seis meses contados a partir del auto que lo declaró. Si se declara el abandono por segunda ocasión sobre la misma pretensión, se extinguirá el derecho y no podrá interponerse nueva demanda.

Si se declara el abandono en segunda instancia o en el recurso extraordinario de casación, se tendrá por desistida la apelación o dicho recurso y por firme la resolución recurrida, y se devolverán las actuaciones al tribunal o a la judicatura de donde procedieron. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

2.3 Preguntas de Investigación

1. ¿En qué consiste el principio de impulso procesal Consagrado el Código Orgánico General de Procesos?
2. ¿En qué consiste la figura del abandono del proceso?
3. ¿Cuándo es procedente la declaratoria de abandono del proceso?
4. ¿En el caso analizado la declaratoria de abandono del proceso fue realizada respetando el texto del artículo 248 del Código Orgánico General de Procesos?
5. ¿En el caso analizado, la administradora de justicia cumplió con su obligación de aplicar el texto del artículo 248 del Código Orgánico General de Procesos?

CAPÍTULO III

3. Descripción del trabajo investigativo

3.1 Redacción del cuerpo del caso de estudio

El día jueves 13 de septiembre de 2018, a las 14:52, comparece el actor José Manuel Zaruma Zaruma, con su demanda en contra de Nelson Ramiro Manobanda Chuquicóndor y Gladys Janeth Durán Coles, Ángel Manobanda Manobanda, y Rosa María Chuquicondor Manobanda, afirmando que los accionados luego de haber cumplido con todos los requisitos que exige la Cooperativa de Ahorro y Crédito El Sagrario Ltda., agencia en Guaranda se les concedió un crédito por la cantidad de **CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA CON 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, suscribiendo el pagaré a la orden MRR201707043772, título ejecutivo con el cual se concretó la operación crediticia. El crédito anteriormente indicado debió haber sido cancelado en veinticuatro (24) cuotas mensuales, a partir del 31 de agosto del 2017 conforme así consta en la tabla de amortización, que igualmente adjunta a la demanda, mas sucede que los accionados ha cancelado hasta la cuota cuatro (4) y a partir de la cuota cinco (5) han dejado cumplir con su obligación. La obligación crediticia manifestada anteriormente, se encuentra de plazo vencido por la suma de **TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 57/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** de capital líquido conforme lo justifica con la certificación de mora que adjunta. Pese a los continuos, amigables e innumerables requerimientos realizados no han cancelado la obligación crediticia,

incurriendo en mora de varias mensualidades, por lo que se encuentra de plazo vencido desde el 31 de diciembre del 2017. Los fundamentos de derecho.- en virtud de los hechos relatados, su demanda la fundamenta en lo establecido en los Arts. 347 y 348 del Código Orgánico General de Procesos, en conformidad a lo que dispone el Art 486 del Código de Comercio.

La demanda fue calificada y admitida a trámite, mandándose a citar a los demandados en sus domicilios señalados en la demanda, A los demandados cíteselos con copias certificadas del pagaré a la orden, de la demanda, de la documentación que se acompaña y este auto, a NELSON RAMIRO MANOBANDA CHUQUICÓNDOR Y GLADYS JANETH DURAN COLES en su domicilio ubicado en la parroquia Huachi Chico, del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, mediante atento deprecatorio que se lo remitirá en forma electrónica a uno de los señores Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón en mención, a quien se le ofrece reciprocidad en casos similares; mientras que a los demandados ANGEL MANOBANDA MANOBANDA portador de la cédula de ciudadanía N°0200732204 y ROSA MARÍA CHUQUICÓNDOR MANOBANDA, se los citará en la comunidad de San Francisco, de la parroquia Guanujo del cantón Guaranda, provincia Bolívar.

Se agregó al proceso la citación de ANGEL MANOBANDA MANOBANDA y ROSA MARÍA CHUQUICÓNDOR MANOBANDA remitidas por la oficina de citaciones del Complejo Judicial de Guaranda, mientras que en la Unidad Judicial del cantón Ambato, no se pudo realizar la citación a NELSON RAMIRO MANOBANDA CHUQUICÓNDOR Y GLADYS JANETH DURAN COLES; por lo que solicita de la manera más comedida se sirva disponer que por secretaría se proceda a enviar un nuevo deprecatorio para la práctica de la diligencia de citación a los demandados.

La administradora de justicia, previo a considerar la petición que antecede, por secretaría, manda que se tome del sistema y se imprima las actas con la razón de no citación asentadas por el señor citador de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato.

Posteriormente la jueza ordena que previo a considerar lo que en derecho corresponda, por secretaría asiéntese razón indicando el tiempo que ha transcurrido desde el día siguiente de la última notificación de la última providencia dictada o si es el caso, desde el día siguiente al de la última actuación procesal, conforme lo establece el Art. 246 del Código Orgánico General de Procesos, luego ampliándose esta providencia para que la razón se asiente considerando el tiempo transcurrido desde el día siguiente de la última notificación de la última providencia dictada, hasta la fecha de presentación del escrito del actor de fs. 32.

El miércoles 23 de octubre del 2019 se declara el ABANDONO DE LA CAUSA, disponiendo su archivo.

3.2. Principales actos y diligencias realizadas en el caso analizado

Nos vamos a enfocar en las actuaciones que se dieron dentro del proceso lo cual coadyuvará a entender mejor el caso estudiado y sobretodo relacionar los hechos procesales con los puntos desarrollados en el marco teórico a fin de dar respuestas debidamente fundamentadas a las preguntas de investigación.

3.2.1. Presentación de la demanda

Recibida en la ciudad de Guaranda el día, jueves 13 de septiembre de 2018, a las 14:52, el proceso de Civil, Tipo de procedimiento: Ejecutivo por Asunto: Cobro de pagaré a la orden, seguido por: Zaruma Zaruma Jose Manuel, en contra de: Manobanda Chuquicondor Nelson Ramiro, Duran Coles Gladys Janeth, Manobanda Manobanda Angel, Chuquicondor Manobanda Rosa Maria Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUARANDA, conformado por Juez(a):

Doctor Polo Silva Diego Fernando Que Reemplaza A Abogado Leon Velasco Luz Angelica.

Secretaria(o): Abg Palacios Gilces Karen Estefania. Proceso número: 02331-2018-01085 (1)

Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)

2) PAGARÉ A LA ORDEN SIGNADO CON EL NÚMERO MRR201707043772
POR EL VALOR DE CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA DÓLARES.

(ORIGINAL)

3) TABLA DE AMORTIZACION (ORIGINAL)

4) CERTIFICADO DE MORA (ORIGINAL)

5) DOS LAMINAS FOTOGRAFICAS (COPIA SIMPLE)

6) PROCURACION JUDICIAL (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)

7) CÉDULA Y CERTIFICADO DE VOTACION (COPIA SIMPLE)

8) CREDENCIAL DE ABOGADO PATROCINADOR (COPIA SIMPLE)

3.2.3. Calificación de la demanda

La demanda se calificó el viernes 21 de septiembre del 2018, las 09h28:

VISTOS: En mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Guaranda y en razón del acta de sorteo de fs. 23, avoco conocimiento de la presente causa. En lo principal, la demanda que antecede, por ser clara, precisa y completa, por reunir los requisitos puntualizados en los Arts. 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos se la acepta para que se sustancie mediante PROCEDIMIENTO EJECUTIVO, acorde con lo que establecen los Arts. 347, 348 y 349 del citado Cuerpo Legal; por lo que, en aplicación de los Arts. 333 numeral 3 y 355 del Código Orgánico General de Procesos, norma supletoria

aplicable al Procedimiento Ejecutivo, se concede el término de QUINCE DÍAS para que los demandados señores NELSON RAMIRO MANOBANDA CHUQUICÓNDOR Y GLADYS JANETH DURAN COLES en calidad de deudores principales ANGEL MANOBANDA MANOBANDA portador de la cédula de ciudadanía N°0200732204 y ROSA MARÍA CHUQUICÓNDOR MANOBANDA en calidad de deudores solidarios o garantes, cumplan con su obligación pagando lo adeudado o propongan alguna de las excepciones taxativas del Art. 353 del Código Orgánico General de Procesos, bajo prevención que de no hacerlo se pronunciará inmediatamente sentencia. La contestación que debe dar la parte demandada contendrá los requisitos del Art. 151 del Código Orgánico General de Procesos en concordancia con los Arts. 142 y 143 del mismo Cuerpo Legal. A los demandados cíteselos con copias certificadas del pagaré a la orden, de la demanda, de la documentación que se acompaña y este auto, a NELSON RAMIRO MANOBANDA CHUQUICÓNDOR Y GLADYS JANETH DURAN COLES en su domicilio ubicado en la parroquia Huachi Chico, del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, mediante atento deprecatorio que se lo remitirá en forma electrónica a uno de los señores Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón en mención, a quien se le ofrece reciprocidad en casos similares; mientras que a los demandados ANGEL MANOBANDA MANOBANDA portador de la cédula de ciudadanía N°0200732204 y ROSA MARÍA CHUQUICÓNDOR MANOBANDA, se los citará en la comunidad de San Francisco, de la parroquia Guanujo del cantón Guaranda, provincia Bolívar, con la intervención directa de uno de los señores Agentes citadores de la Unidad Judicial Civil, a quien se le notificará en persona, enviándosele las boletas respectivas. El anuncio de los medios de prueba de la actora se los considerará en la diligencia de Audiencia Única. Como de la documentación adjunta se justifica la calidad en la que comparece el actor, se declara legitimada su personería e intervención. Tómese en cuenta la cuantía, la

casilla judicial y correos electrónicos señalados para notificaciones. Agréguese a los autos la documentación que se acompaña a la demanda.

3.2.4. Deprecatorio para citación a los demandados

El 27 de septiembre del 2018 a las 15h12, se libera el deprecatorio uno de los señores Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato provincia de Tungurahua, en el juicio ejecutivo N°- 02331-2018-01085, a fin de que se cite a los demandados NELSON RAMIRO MANOBANDA CHUQUICONDOR con cedula de ciudadanía N°.- 0201660792 y GLADYS JANETH DURAN COLES con cedula de ciudadanía N°.- 0201844479:

REPÚBLICA DEL ECUADOR UNIDAD JUDICIAL CIVIL GUARANDA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, EL DOCTOR DIEGO FERNANDO POLO SILVA JUEZ ENCARGADO DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUARANDA PROVINCIA DE BOLÍVAR. MEDIANTE ACCIÓN DE PERSONAL NO. 1400-DP02-2018-CJG DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018, AVOCO CONOCIMIENTO DE LA PRESENTE CAUSA. -----
DEPRECA ----- A UNO DE LOS SEÑORES JUECES DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN AMBATO PROVINCIA DE TUNGURAHUA, EN EL JUICIO EJECUTIVO N°-.02331-2018-01085, QUE SIGUE: SIGUE EL ABOGADO ZARUMA ZARUMA JOSE MANUEL, EN CALIDAD DE PROCURADOR JUDICIAL DEL ECONOMISTA FREDY PATRICIO VELASTEGUI MORENO QUIE ES GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “EL SAGRARIO” EN CONTRA NELSON RAMIRO MANOBANDA CHUQUICONDOR Y OTROS, LA PRÁCTICA DE LA SIGUIENTE DILIGENCIA: PROVIDENCIA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN

EL CANTON GUARANDA DE BOLIVAR.. Guaranda, viernes 21 de septiembre del 2018, las 09h28, VISTOS: En mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Guaranda y en razón del acta de sorteo de fs. 23, avoco conocimiento de la presente causa. En lo principal, la demanda que antecede, por ser clara, precisa y completa, por reunir los requisitos puntualizados en los Arts. 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos se la acepta para que se sustancie mediante PROCEDIMIENTO EJECUTIVO, acorde con lo que establecen los Arts. 347, 348 y 349 del citado Cuerpo Legal; por lo que, en aplicación de los Arts. 333 numeral 3 y 355 del Código Orgánico General de Procesos, norma supletoria aplicable al Procedimiento Ejecutivo, se concede el término de QUINCE DÍAS para que los demandados señores NELSON RAMIRO MANOBANDA CHUQUICÓNDOR Y GLADYS JANETH DURAN COLES en calidad de deudores principales ANGEL MANOBANDA MANOBANDA portador de la cédula de ciudadanía N°0200732204 y ROSA MARÍA CHUQUICÓNDOR MANOBANDA en calidad de deudores solidarios o garantes, cumplan con su obligación pagando lo adeudado o propongan alguna de las excepciones taxativas del Art. 353 del Código Orgánico General de Procesos, bajo prevención que de no hacerlo se pronunciará inmediatamente sentencia. La contestación que debe dar la parte demandada contendrá los requisitos del Art. 151 del Código Orgánico General de Procesos en concordancia con los Arts. 142 y 143 del mismo Cuerpo Legal. A los demandados cíteselos con copias certificadas del pagaré a la orden, de la demanda, de la documentación que se acompaña y este auto, a NELSON RAMIRO MANOBANDA CHUQUICÓNDOR Y GLADYS JANETH DURAN COLES en su domicilio ubicado en la parroquia Huachi Chico, del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, mediante atento deprecatorio que se lo remitirá en forma electrónica a uno de los señores Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón en mención, a quien se le ofrece reciprocidad en casos similares; mientras que a los demandados ANGEL MANOBANDA MANOBANDA portador de la cédula de ciudadanía

N°0200732204 y ROSA MARÍA CHUQUICÓNDOR MANOBANDA, se los citará en la comunidad de San Francisco, de la parroquia Guanujo del cantón Guaranda, provincia Bolívar, con la intervención directa de uno de los señores Agentes citadores de la Unidad Judicial Civil, a quien se le notificará en persona, enviándosele las boletas respectivas. El anuncio de los medios de prueba de la actora se los considerará en la diligencia de Audiencia Única. Como de la documentación adjunta se justifica la calidad en la que comparece el actor, se declara legitimada su personería e intervención. Tómese en cuenta la cuantía, la casilla judicial y correos electrónicos señalados para notificaciones. Agréguese a los autos la documentación que se acompaña a la demanda. Cítese y notifíquese.f) Ab. Luz Angelica Leon Velasco. Juez (sigue el certificado y notificaciones.) DEMANDA:Los nombres y apellidos de los demandados son: NELSON RAMIRO MANOBANDA CHUQUICONDOR con cedula de ciudadanía N°.- 0201660792 y GLADYS JANETH DURAN COLES con cedula de ciudadanía N°.- 0201844479, en calidad de deudores principales; a quienes se lo citara en su domicilio que lo tiene ubicado en las calles Segundo Cueva Celi y Av. Carlos Rubira Infante, de la parroquia Huachi Chico de la ciudad de Ambato Provincia de Tungurahua, casa de dos pisos, cemento armadof) Ab. Jose Zaruma. (Sigue la fe de presentación). Libro a Ud. la práctica de la presente diligencia a fin de dar fiel cumplimiento con lo ordenado

3.2.5. Citación a los demandados

El 10 de octubre del 2018 a las 12h25 se agregan al proceso las actas de citación a los demandados los demandados ANGEL MANOBANDA MANOBANDA portador de la cédula de ciudadanía N°0200732204 y ROSA MARÍA CHUQUICÓNDOR MANOBANDA, remitidas por el funcionario competente de la oficina de citaciones

En virtud de la licencia de vacaciones concedida a la Abogada Luz Angélica León, contenida en Acción de Personal No. 1400-DP02-2018-CJG de 24 de septiembre de 2018 y

encontrándome legalmente posesionado, avoco conocimiento de la presente causa.-

Agréguense al proceso las actas de citación remitidas por el funcionario competente de la oficina de citaciones.

3.2.6. Solicitud de envío de nuevo deprecatorio electrónico

Con fecha 27 de septiembre del 2019 a las 08h35 el actor presenta su escrito solicitando se sirva disponer que por secretaría se proceda a enviar un nuevo deprecatorio para la práctica de la diligencia de citación a los demandados NELSON RAMIRO MANOBANDA CHUQUICONDOR y GLADYS JANETH DURAN COLES.

3.2.7. Impresión de actas de no citación

Con fecha 01 de octubre del 2019 se ordena que se imprima las actas con la razón de no citación:

Guaranda, martes 1 de octubre del 2019, las 12h29, Previo a considerar la petición que antecede, se dispone que por secretaría, con vista del sistema SATJE imprima las actas con la razón de no citación asentadas por el señor citador de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato

3.2.7. Razón de Secretaría sobre la impresione actas de no citación

Con fecha 2 de octubre de 2019 a las 15h44 se sienta la siguiente razón por secretaría:

RAZÓN: Dando cumplimiento a lo dispuesto por la señora Jueza en providencia anterior, sienta por tal que las razones de no citación son tomadas del expediente electrónico del presente proceso judicial.

3.2.8. Orden de sentar razón conforme al Art. 246 del Código Orgánico General de Procesos

Con fecha 03 de octubre del 2019 a las 15h41 se ordena sentar una razón conforme el Art. 246 del Código Orgánico General de Procesos

SENTAR RAZON Guaranda, jueves 3 de octubre del 2019, las 15h41, Previo a considerar lo que en derecho corresponda, por secretaría asiéntese razón indicando el tiempo que ha transcurrido desde el día siguiente de la última notificación de la última providencia dictada o si es el caso, desde el día siguiente al de la última actuación procesal, conforme lo establece el Art. 246 del Código Orgánico General de Procesos.

3.2.9. Orden de sentar razón ampliando la providencia anterior

Con fecha 15 de octubre del 2019, las 10h20 se amplía la providencia anterior para que la razón dispuesta se asiente considerando el tiempo transcurrido desde el día siguiente de la última notificación de la última providencia dictada, hasta la fecha de presentación del escrito del actor de fs. 32.

VISTOS: Al amparo de lo que determina el Art. 254 del Código Orgánico General de Procesos, Art. 18 regla 7ª del Código Civil, Art. 29 inciso tercero del Código Orgánico de la Función Judicial y 169 de la Constitución de la República, procedo a ampliar la providencia anterior señalando que la razón dispuesta se asiente considerando el tiempo transcurrido desde el día siguiente de la última notificación de la última providencia dictada, hasta la fecha de presentación del escrito del actor de fs. 32. Notifíquese.

3.2.10. Razón de secretaría

Con fecha 16 de octubre del 2019, las 16h56, por secretaría se sienta la razón conforme lo ordenado por la señora jueza:

RAZON.- Dando cumplimiento a lo dispuesto por la señora Jueza en providencia anterior, siento por tal que el tiempo transcurrido desde el día siguiente de la notificación de la providencia de fecha 10 de octubre del 2018, hasta el escrito de fojas 32, presentado con fecha 27 de septiembre del 2019, es de 11 meses, 2 semanas, 3 días. Lo que siento como diligencia para los fines de ley.

3.2.11. Abandono por falta de impulso procesal

Mediante auto de fecha 23 de octubre del 2019, las 15h16 se decreta el abandono de la causa por falta de impulso procesal de la parte actora:

VISTOS: Vista la razón que antecede asentada por la señora secretaria, en la que manifiesta que el tiempo transcurrido desde el día siguiente de la notificación de la providencia de fecha 10 de octubre del 2018, hasta el escrito de fojas 32, presentado con fecha 27 de septiembre del 2019, es de 11 meses, 2 semanas, 3 días; en tal virtud, con fundamento en lo que determinan los Arts. 245 del Código Orgánico General de Procesos, de Oficio, se declara el ABANDONO DE LA CAUSA, disponiendo su archivo.

3.3. Respuestas a las preguntas de investigación.

3.3.1. ¿En qué consiste el principio de impulso procesal Consagrado el Código Orgánico General de Procesos?

El principio dispositivo consagrado en el numeral 6 del Art. 168 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) ordena: “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”.

El principio dispositivo entrega de forma absoluta el avance del proceso a los justiciables que se encuentran inmersos en él, de tal suerte que solamente a ellos les esta concedido el poder impulsar la causa, esto es, hacer que el juicio progrese tanto en el tiempo como en las etapas previamente establecidas en la norma adjetiva, esto es el Código Orgánico General de Procesos (2015), pues en el caso del administrador de justicia, este únicamente se desempeña dentro de un proceso como garantista de derechos, sin que le conceda norma

alguna la capacidad de sustancia el proceso sin que medie la intervención de los sujetos procesales.

El Código Orgánico General de Procesos (2015) en su Art. 5 en concordancia con la norma Constitucional señalada con anterioridad, consagrar el principio dispositivo “Art. 5.- Impulso procesal. Corresponde a las partes procesales el impulso del proceso, conforme con el sistema dispositivo.”

Entonces, el principio dispositivo, instituye la obligación de las partes procesales a impulsar al proceso judicial, en el cual se encuentran inmersas, de tal manera que tanto actor como demandado están en la obligación de sustanciar la causa conforme a las reglas establecidas en el Código Orgánico General de Procesos (2015), y obviamente de acuerdo a sus intereses plasmados en su teoría del caso, mientras que al juzgador le cabe solamente el rol de garantista de derechos de las partes en litigio.

3.3.2. ¿En qué consiste la figura del abandono del proceso?

Es una forma extraordinaria de conclusión de los procesos que castiga la inasistencia a las audiencias por parte del actor o la inactividad procesal de los dos sujetos procesales, se encuentra establecida tanto en el numeral 1 del Art. 87 como en el Art. 245 del Código Orgánico General de Procesos (2015).

En el caso de las disposiciones contenidas en el numeral 1 del Art. 87 del Código Orgánico General de Procesos (2015), este castiga la inasistencia del actor del proceso a las audiencias:

En el caso del Art. 245 del Código Orgánico General de Procesos (2015), castiga la inactividad en el impulso de la causa por parte de los sujetos procesales, de tal suerte que el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución

durante el plazo de seis meses contados desde el día siguiente de la notificación de la última providencia dictada y recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos o desde el día siguiente al de la actuación procesal ordenada en dicha providencia.

3.3.3. ¿Cuándo es procedente la declaratoria de abandono del proceso?

El Código Orgánico General de Procesos (2015), sobre la procedencia del abandono, la establece en el Art. 245 que este puede ser declarado en primera instancia, segunda instancia o casación, para que esto así suceda debe darse una absoluta paralización del impulso procesal por los justiciables de tal suerte que el abandono es producto de su inacción dentro de la causa, estableciéndose como plazo para que el abandono sea procedente, seis meses, los cuales deben ser contabilizados desde la notificación de la última providencia dictada y recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos o desde el día siguiente al de la actuación procesal ordenada en dicha providencia, sin embargo la disposición es clara también al momento de negar la posibilidad de declarar el abandono cuando se encuentre pendiente el despacho de escritos por parte del juzgador, pues en ese caso no hay falta de actividad de los sujetos procesales sino incumplimiento por parte del administrador de justicia en el despacho de la causa

3.3.4. ¿En el caso analizado la declaratoria de abandono del proceso fue realizada respetando el texto del artículo 248 del Código Orgánico General de Procesos?

En el caso analizado, no era procedente la declaratoria de abandono, pues el actor ya solicitó que por secretaría se proceda a enviar un nuevo deprecatorio para la práctica de la diligencia de citación a los demandados, ante lo cual ya se impulsó nuevamente el proceso cesando la inactividad del sujeto procesal lo cual por mandato del Art. 245 del Código Orgánico General de Procesos (2015), era improcedente pues obligaba a la administradora de

justicia a despachar el petitorio del sujeto procesal y continuar tramitando la causa, incluso la administradora de justicia, previo a considerar la petición del actor, ordena que por secretaría, se tome del sistema y se imprima las actas con la razón de no citación asentadas por el señor citador de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato.

A más de esta situación que por sí misma impedía la declaratoria de abandono del proceso en la causa analizada, tenemos también que el Art. 248 del Código Orgánico General de Procesos (2015) prohíbe expresamente al juez declarar el abandono con efecto retroactivo, que es lo que precisamente hizo la jueza, pues luego de ordenar la impresión de las actas del sistema la jueza ordena que previo a considerar lo que en derecho corresponda, por secretaría asiéntese razón indicando el tiempo que ha transcurrido desde el día siguiente de la última notificación de la última providencia dictada o si es el caso, desde el día siguiente al de la última actuación procesal, conforme lo establece el Art. 246 del Código Orgánico General de Procesos, luego ampliándose esta providencia para que la razón se asiente considerando el tiempo transcurrido desde el día siguiente de la última notificación de la última providencia dictada, hasta la fecha de presentación del escrito del actor de fs. 32. Decretando el abandono del proceso de forma retroactiva cuando le estaba negado expresamente por la ley el hacerlo.

CAPÍTULO IV

4. Resultados

4.1 Resultados de la investigación realizada.

Una vez concluido el análisis de la causa objeto de estudio, se tiene como resultado de las investigación que no era procedente la declaratoria de abandono, pues el actor ya solicitó que por secretaría se proceda a enviar un nuevo deprecatorio para la práctica de la diligencia de citación a los demandados, ante lo cual ya se impulsó nuevamente el proceso cesando la inactividad del sujeto procesal lo cual por mandato del Art. 245 del Código Orgánico General de Procesos (2015), era improcedente pues obligaba a la administradora de justicia a despachar el petitorio del sujeto procesal y continuar tramitando la causa, incluso la administradora de justicia, previo a considerar la petición del actor, ordena que por secretaría, se tome del sistema y se imprima las actas con la razón de no citación asentadas por el señor citador de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato.

A más de esta situación que por sí misma impedía la declaratoria de abandono del proceso en la causa analizada, tenemos también que el Art. 248 del Código Orgánico General de Procesos (2015) prohíbe expresamente al juez declarar el abandono con efecto retroactivo, que es lo que precisamente hizo la jueza, pues luego de ordenar la impresión de las actas del sistema la jueza ordena que previo a considerar lo que en derecho corresponda, por secretaría asiéntese razón indicando el tiempo que ha transcurrido desde el día siguiente de la última notificación de la última providencia dictada o si es el caso, desde el día siguiente al de la última actuación procesal, conforme lo establece el Art. 246 del Código Orgánico General de Procesos, luego ampliándose esta providencia para que la razón se asiente considerando el tiempo transcurrido desde el día siguiente de la última notificación de la última providencia

dictada, hasta la fecha de presentación del escrito del actor de fs. 32. Decretando el abandono del proceso de forma retroactiva cuando le estaba negado expresamente por la ley el hacerlo.

4.2 Impacto de los resultados de la investigación

El impacto de la investigación es claro pues evidencia la forma en la cual la administración de justicia incumple con su fin de mantener o restablecer la paz social por medio de las actuaciones y fallos de los administradores de justicia, ya que ha quedado claramente expuesto que la administradora de justicia decreto el abandono de forma retroactiva cuando la ley le negaba expresamente el hacerlo, actuando con pleno conocimiento de causa, violentando una norma de orden público de forma intencional y vulnerando los derechos del actor de la causa.

CONCLUSIONES

Una vez acabado el análisis del caso seleccionado, se llega a la conclusión que la figura del abandono constante en el numeral 1 del Art. 87 y en el Art. 245 del Código Orgánico General de Procesos (2015), castiga a los sujetos procesales ya sea por la inasistencia a las audiencias del actor, o ya sea por la falta de impulso procesal por el plazo de seis meses, por parte de los dos sujetos procesales, pues en ambos casos se afecta el principio de impulso procesal o principio dispositivo.

Se concluye que, dentro del proceso objeto de estudio, no era procedente la declaratoria de abandono, pues el actor impulsó el proceso y la juzgadora estaba en la obligación de continuar despachando la causa, a pesar de ello la administradora de justicia decretó el abandono del proceso de forma retroactiva cuando el hacerlo está expresamente prohibido expresamente por la ley el hacerlo

Al finalizar la investigación se desprende que la declaratoria de abandono del caso analizado no fue dictada acorde al mandato imperativo del texto del artículo 248 del Código Orgánico General de Procesos, pues el actor presentó una petición, cuyo despacho era obligatorio para la juzgadora, sin embargo se declaró el abandono con efecto retroactivo cuando ello está prohibido de forma expresa en el mencionado artículo.

BIBLIOGRAFÍA

- Alessandri, F (1940). Curso de derecho procesal: reglas comunes a todo procedimiento y juicio ordinario. Santiago de Chile. Nascimento. Tercera Edición.
- Couture, Eduardo. Estudios, ensayos y lecciones de derecho procesal civil. Jurídica Universitaria. 2001.
- Favela, J. O. (2003). Derecho Procesal Civil (Novena Edición ed.). México: Oxford.
- Guillermo, L. (1994). Teoría General del Proceso. México. Cárdenas Editor y Distribuidor. Primera Reimpresión..
- Gutiérrez, M. M. (1993). Seguridad Jurídica y Administración Publica en el Siglo XXI (Segunda Edición ed.). Chile: Editorial jurídica de Chile.
- Kelsen, H. (1995). Teoría General del Derecho y del Estado (Quinta Reimpresión ed.). México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Kohen, H. B. (1999). Acceso a la justicia como garantía de igualdad. Instituciones, actores y experiencia comparadas. Buenos Aires, Argentina: Editorial Biblos.
- Meroi, A. A. (2013). Iura Novit Curia y la Decisión Imparcial. Revista Ius Et Praxis.
- Oyarte, R. (2014). DERECHO CONSTITUCIONAL ECUATORIANO Y COMPARADO. Quito, Ecuador: Corporación de estudios y publicaciones.
- Ramírez, M. F. (2009). Derecho Constitucional Colombiano de la carta de 1991 y sus reformas (Tercera Edicion ed.). Colombia: Editorial Universidad del Rosario.
- Valenzuela, G. U. (1991). Manual de Derecho Constitucional. Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Véscovi, E. (1999). Teoría General del Proceso. , Santa Fe de Bogotá, Colombia: Editorial TEMIS S.A.

Normativa legal

Constitución de la República del Ecuador. R.O.449, del 20 de octubre del 2008.

Codificación Código Civil. R.O. 526, del 19 de junio del 2015.

Código Orgánico de la Función Judicial. R.O.-S544, del 9 de marzo del 2009.

Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial Suplemento 506 de 22 de mayo del 2015.

ANEXOS